



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01104 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1021-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ALBERTO ESPINOZA HERMOZA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA RECATEGORIZACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO ESPINOZA HERMOZA contra el acto administrativo contenido la Carta Nº 085-2013-SUNAT/4F6000, del 15 de febrero de 2013, emitido por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 9 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 23, del 30 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho resolvió confirmar en todos sus extremos la Resolución Nº 13, del 6 de junio de 2011 (Sentencia), por la cual se declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por el señor LUIS ALBERTO ESPINOZA HERMOZA, en adelante el impugnante, contra la Intendencia Regional de Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, ordenándose la reposición del impugnante en el cargo que venía desempeñando al 30 de noviembre de 2010.
2. El 17 de enero de 2013, el impugnante solicitó a la SUNAT el reconocimiento de categoría para ser ubicado en el cargo de Profesional I y el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, al considerar que cumple con los requisitos señalados para dicha categoría y no corresponderle la de Asistente de Servicio al Contribuyente.
3. Mediante Carta Nº 085-2013-SUNAT/4F6000<sup>2</sup>, del 15 de febrero de 2013, la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT desestimó el pedido del impugnante para su recategorización como

<sup>1</sup> Expediente Nº 01444-2010-0-0501-JR-DC-01

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 28 de febrero de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Profesional I, señalando que tal variación implicaría un incumplimiento del mandato judicial que fundamenta la relación laboral entre las partes.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 15 de marzo de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 085-2013-SUNAT/4F6000, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y en consecuencia se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, señalando los siguientes argumentos:
  - (i) El impugnante considera que su reconocimiento en la categoría de Profesional I es una consecuencia legal y justa, y no constituye una modificación de su situación laboral.
  - (ii) El impugnante no realiza labores de un auxiliar sino por el contrario las funciones que desempeña son la de un profesional en aplicación del Código Tributario.
  - (iii) Al no haberlo colocado en el nivel profesional solicitado se está incurriendo en una distinción arbitraria carente de causa objetiva y razonable.
5. Con Oficios N°s 20-2013-SUNAT/4F6000 y 62-2013-SUNAT/4F0000, la Gerencia de Asuntos Laborales y la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como, los antecedentes que sustentaron el acto impugnado, respectivamente.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

De la procedencia de la pretensión del impugnante

12. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
13. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS<sup>7</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS

**“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

14. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 13, del 6 de junio de 2011, el Órgano Jurisdiccional declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por el impugnante, la cual fue confirmada en todos sus extremos por Resolución N° 23, del 30 de septiembre de 2011, ordenándose la reposición del impugnante en el cargo que venía desempeñando al 30 de noviembre de 2010.
16. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado está relacionado con la solicitud de recategorización del impugnante, quien alega que la entidad debe ejecutar su recategorización pese a que el Poder Judicial ordenó su reposición en el cargo que venía desempeñando al 30 de noviembre de 2010, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión toda vez que ha sido ventilada en la vía judicial y respecto de la cual el Poder Judicial ya ha emitido resolución con calidad de cosa juzgada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO ESPINOZA HERMOZA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 085-2013-SUNAT/4F6000, del 15 de febrero de 2013, emitida por la Gerencia de Asuntos Laborales de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO ESPINOZA HERMOZA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

L6/P4